



Resolución Directoral

N.º 183-2019-INPE/OGA

Lima,- 28 NOV. 2019

VISTO, el Informe N.º 643-2019-INPE/ST-LSC, de fecha 19 de noviembre de 2019, de la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, así como el Oficio N.º 2906-2019-INPE/09.01, de fecha 20 de noviembre de 2019, de la Unidad de Recursos Humanos y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N.º 421-2019-INPE/OGA-URH de fecha 29 de marzo de 2019, se instauró procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **MARCO ANTONIO SANCHEZ SICCHA** y **JAIR JOSUE DENEGRI MAYTA**, quienes habrían incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario;

Que, con fecha 1 de abril de 2019, el servidor **MARCO ANTONIO SANCHEZ SICCHA**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N.º 006-2019-INPE/OGA-URH, a efectos que haga uso del irrestricto derecho a la defensa que le asiste, habiendo presentado su escrito de descargo;

Que, con fecha 5 de abril de 2019, el servidor **JAIR JOSUE DENEGRI MAYTA**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N.º 1115-2019-INPE/04.02, a efectos que haga uso del irrestricto derecho a la defensa que le asiste, habiendo presentado su escrito de descargo;

Que, mediante Resolución Presidencial N.º 182-2019-INPE/P, de fecha 22 de julio de 2019, se designó al nuevo Secretario Técnico encargado de las acciones administrativas disciplinarias establecidas en la Ley N.º 30057-Ley de Servicio Civil del INPE, quien luego de tomar conocimiento y analizar los actuados del presente procedimiento ha advertido algunas irregularidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y a través del Informe N.º 643-2019-INPE/ST-LSC, de fecha 19 de noviembre de 2019, recomienda a la Unidad de Recursos Humanos elevar dicho informe, con el visto bueno respectivo, a la Oficina General de Administración de la Institución, para que se declare la nulidad de oficio de dicho procedimiento, razón por la cual se procede a efectuar el análisis jurídico correspondiente;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, además de ser un límite de la potestad sancionadora del Estado, se constituye en un garantía de protección



a los administrados frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades administrativas; las cuales deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho en el ámbito de las facultades que le estén atribuidas y para los fines conferidos. De manera más específica y precisa, el numeral 1 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, se refiere al principio de legalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, indicando de forma concreta, que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora;

Que, en relación al principio de tipicidad, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, señala que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma;

Que, en relación a los requisitos de validez de un acto administrativo, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley N.º 27444, ha establecido que el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 06301-2006-AA/TC, distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: "No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)". De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo interprete de la Constitución ha señalado: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad; lo cual no ha ocurrido en el caso materia de análisis, por lo que se debe proceder a recurrir a los mecanismos legales para subsanar las deficiencias advertidas;

Que, en este sentido, las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerado el principio de legalidad y, por tanto, el debido procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en el presente caso, del análisis y revisión de los actuados se advierte que, en el extremo de la tipificación jurídica, contenida en la Resolución Directoral N.º 421-2019-INPE/OGA-URH de fecha 29 de marzo de 2019, expedida por la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, se le imputa al entonces servidor **MARCO ANTONIO SANCHEZ SICCHA** haber infringido los siguientes dispositivos legales:

- Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85° inciso d) "*La negligencia en el desempeño de sus funciones*".
- Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 6°, numerales 3) "*Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo (...)*", 4) "*Idoneidad.-*



Resolución Directoral

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública”; los deberes de la función pública establecidos en el artículo 7° numeral 2) “Transparencia.- Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente (...)” y el numeral 6) “Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública” y artículo 8°, numeral 2) “Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.

- Ley Marco del Empleo Público, aprobado por Ley N° 28175, artículo 2°, inciso d) *“Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”* y artículo 16° inciso a) *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”*.
- Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N.° 379-2006-INPE/P, de fecha 9 de junio de 2006, artículo 14° del inciso b) en el ítem 6) *“Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones”*.
- Manual de Organización y Funciones de la Sede Central, aprobado por Resolución Presidencial N.° 755-2009-INPE/P de fecha 06 de noviembre de 2009, capítulo II del numeral 2.1, inciso a) *“Planificar, (...), y supervisar las actividades del sistema informático y de telecomunicaciones del Instituto Nacional Penitenciario”*.



Que, igualmente, del análisis y revisión de los actuados se advierte que, en el extremo de la tipificación jurídica, contenida en la Resolución Directoral N.° 421-2019-INPE/OGA-URH de fecha 29 de marzo de 2019, expedida por la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, ha imputado al entonces servidor **JAIR JOSUE DENEGRI MAYTA** haber infringido los siguientes dispositivos legales:

- Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85° inciso d) *“La negligencia en el desempeño de sus funciones”*.
- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 6°, numerales 3) *“Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo (...)”*, 4) *“Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública”*; los deberes de la función pública establecidos en el artículo 7° numeral 2) *“Transparencia.- Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente (...)”* y el numeral 6) *“Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”* y artículo 8°, numeral 2) *“Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”*.
- Ley Marco del Empleo Público, aprobado por Ley N° 28175, artículo 2°, inciso d) *“Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de*



servicio” y artículo 16° inciso a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”.

- Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006, artículo 14° del inciso b) en el ítem 6) “Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones”.

Que, de lo antes descrito se advierte que existen deficiencias en la imputación jurídica, pues se debe precisar, que mediante Resolución de Sala Plena N.º 001-2019 SERVIR/TSC Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, en los siguientes fundamentos: 31. “En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios (...)”. 32. “Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento”.33 “(...) De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad”. 41. “En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto”;

Que, en el presente caso se advierte, que al servidor **JAIR JOSUE DENEGRI MAYTA** se le ha instaurado un PAD por la falta tipificada en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85° inciso d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones; sin embargo, no se precisó cuál es la norma complementaria a las que se remite, que contemplen las funciones en las cuales el citado servidor ha sido negligente; razón por la cual se debe proceder a subsanar tal deficiencia advertida;

Que, de igual manera se advierte que existen deficiencias en la imputación jurídica respecto de los precitados servidores en el inicio del PAD, pues sus conductas fueron tipificadas en el inciso d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones”, del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, y simultáneamente con la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 6°, numerales 3) “Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo (...)”, 4) “Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública”; los deberes de la función pública establecidos en el artículo 7° numeral 2) “Transparencia.- Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente (...)” y el numeral 6) “Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública” y artículo 8°, numeral 2) “Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”;



Resolución Directoral

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del acuerdo vinculante del Informe Técnico N.° 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de octubre de 2016, formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 174-2016-SERVIR-PE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de octubre de 2016, así como los Informes Técnicos N.° 1289-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de agosto de 2018 y N.° 111-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de enero de 2019, concluyen que :

"(...)

4.2 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N.° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM."



Que, en tal sentido, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan según lo estipulado en la mencionada Ley y sus normas reglamentarias, por lo que el Código de Ética de la Función Pública, Ley N.° 27815, es de aplicación supletoria para aquellos supuestos no previstos en la indicada norma, siendo el inciso q) "Los demás que señale la ley" del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley N.° 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, las normas de remisión para la aplicación de la trasgresión de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley N.° 27815, por lo que su aplicación es de carácter residual, en tanto la Ley del Servicio Civil no contuviera expresamente el supuesto de la falta. De lo cual se colige, la prohibición de aplicar simultáneamente en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, la Ley de la del Servicio Civil y la Ley Código de Ética de la Función Pública, para una misma conducta infractora;

Que, en el caso que nos ocupa, se advierte que en el inicio del PAD se aplicó simultáneamente en el mismo procedimiento administrativo disciplinario el inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones", del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil y la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto de los servidores MARCO ANTONIO SANCHEZ SICCHA y JAIR JOSUE DENEGRÍ MAYTA, con relación a una misma conducta infractora, cuya tipificación se encuentra prohibida conforme a los argumentos antes expuestos;

Que, el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, es un límite concreto a la



potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma. Al respecto, el Tribunal Constitucional distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: "No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)". De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo interprete de la Constitución ha señalado: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad"; lo cual no ha ocurrido en el caso materia de análisis, por lo que se debe proceder a recurrir a los mecanismos legales para subsanar las deficiencias advertidas;

Que, los supuestos de nulidad se encuentran descritos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), que en su artículo 10 describe: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes":

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;*

Que, los requisitos de validez de un acto administrativo se encuentran prescrito en el artículo 3 del TUO de la LPAG, cuyo tenor es el siguiente: "Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. *Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. *Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. *Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*





Resolución Directoral

4. *Motivación.* - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. *Procedimiento regular.* - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;

Que, de acuerdo a lo descrito en los párrafos anteriores, se advierte que en el inicio del PAD contra los citados servidores se ha incurrido en la causal de nulidad descrito en el T.U.O. de la L.P.A.G., artículo 10 inciso 2), el cual señala que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, en tal sentido, corresponde declarar la nulidad de oficio del PAD instaurado contra los servidores **MARCO ANTONIO SANCHEZ SICCHA y JAIR JOSUE DENEGRI MAYTA**, toda vez que para ambos se tipificó de manera simultánea el régimen disciplinario establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, y para el segundo, no se precisó cuál es la norma complementaria a las que se remite, que contemplen las funciones en las cuales el citado servidor ha sido negligente, por lo se ha transgredido el principio de legalidad y específicamente el principio de tipicidad;

Que, respecto a la nulidad de oficio el artículo 213º del T.U.O. de la L.P.A.G., prescribe textualmente lo siguiente:

“Nulidad de oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales,

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...) y

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”;



Que, al respecto, se precisa que el inicio del PAD mediante Resolución Directoral N.º 421-2019-INPE/OGA-URH, de fecha 29 de marzo de 2019, fue expedida por la Oficina de Recursos Humanos del INPE; por lo que de conformidad con el Manual de Organización y Funciones del INPE aprobado por Resolución Presidencial N.º 0755-2009-INPE/P, de fecha 6 de noviembre de 2009, modificado por Resolución Presidencial N.º 12-2015-INPE/P, de fecha 14 de enero de 2015, corresponde a la Oficina General de Administración del INPE, como superior jerárquico, emitir la resolución de nulidad correspondiente;

Estando a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N.º 223-2019-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N.º 421-2019-INPE/OGA-URH, de fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **MARCO ANTONIO SANCHEZ SICCHA** y **JAIR JOSUE DENEGRI MAYTA**, por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario.

ARTÍCULO 3º DISPONER que la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Ley del Servicio Civil realice las acciones que correspondan a fin de determinar las responsabilidades del caso.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR la presente resolución a los citados servidores, a la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central del INPE, a la Oficina Regional Lima, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento, a la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil e incluir en el legajo de los servidores para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Lic. YOVANA ALFARO RAMOS
JEFA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO